

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 21° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-2379-2018
CARATULADO : SOCIEDAD CHILENA DE AUTORES E
INTÉRPRETES MUSICALES/NUÑEZ

Santiago, veintisiete de Febrero de dos mil veinte

VISTOS:

Comparece don Patricio Villegas Castro, abogado, domiciliado en Bernarda Morín N°435, comuna de Providencia, en representación de la **SOCIEDAD CHILENA DEL DERECHO DE AUTOR, SCD**, entidad de Gestión Colectiva de Derechos Intelectuales, representada por su Director General don Juan Antonio Durán González, ingeniero civil, ambos domiciliados en Condell N°346, comuna de Providencia y deduce demanda en contra de doña **PAULINA DE LAS MERCEDES NUÑEZ ALVARADO**, comerciante, domiciliada en calle Santos Dumontt N°1086, comuna de Independencia, para que se declare que ha infringido la Ley de Propiedad Intelectual por el uso no autorizado de las obras musicales del repertorio de SCD, y se le condene a indemnizar los perjuicios, pagar las multas legales y poner término a la utilización ilegal en el local público llamado “Café Pucón”, de la misma dirección antes señalada.

Funda su demanda en que desde a lo menos el 1 de enero de 2014, a la fecha, en el local mencionado se utilizaron comunicándolas al público, obras musicales del repertorio representado por la SCD, sin haber obtenido autorización, ni menos individualmente de cada uno de los titulares de los derechos de autor y conexos, mediante el empleo de diversos medios o procedimientos, tales como receptor de radio, receptor de televisión, fonogramas y altavoces. La definición del concepto de "comunicación pública" fue introducida en la letra y) del art. 5° de la Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual por el artículo 20 de la Ley N° 19.912, publicada en el Diario Oficial de fecha 4 de noviembre de 2003, como “todo acto, ejecutado por cualquier medio o procedimiento que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, actualmente conocido o que se conozca en el futuro, por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin distribución previa de ejemplares a cada una de ellas, incluyendo la puesta a disposición de la



obra al público, de forma tal que los miembros del público puedan acceder a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija." Esta definición tiene la calidad de norma interpretativa y conforme a ello, se entiende incorporada con efecto retroactivo a la Ley N° 17.336. La autorización para utilizar el repertorio de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, SCD, debe ser previa al inicio de tal utilización, la cual se otorga mediante la concesión de una Licencia específica, conforme lo disponen los arts. 17 a 21, 67, 91 y 100 de la Ley N° 17.336, en relación a los artículos 11 y 11 bis del Convenio de Berna, publicado en el Diario Oficial el 5 de junio de 1975. La utilización no autorizada de obras, que son el resultado de un acto de creación sobre los cuales el autor tiene el derecho de propiedad intelectual, entendido en una doble vertiente: moral o incorporal y patrimonial, configurado éste como la facultad exclusiva de aquél de obtener una remuneración compensatoria por la explotación de su creación, constituye una infracción, según lo dispuesto en el artículo 79 letra a), en relación al artículo 18 de la citada Ley, por lo que interpone demanda de indemnización de perjuicios en su contra.

Señala que la parte demandada, al infringir las disposiciones de la Ley N° 17.336 señaladas precedentemente, por no haber obtenido la autorización legal para utilizar obras musicales en el establecimiento denominado Café Pucón, ha privado a los autores, compositores, artistas y productores de la remuneración que legítimamente les habría correspondido, conforme a las tarifas arancelarias que se indican a continuación, por lo que deberá ser condenada a pagar a título de indemnización de perjuicios, a lo menos, el monto de dichas tarifas. La tarifa general mensual aplicable al local indicado, respecto de los períodos comprendidos entre **1° de enero de 2014 al 31 de enero de 2018**, asciende a 1,5% de sus ingresos brutos mensuales por derechos de autor, más un 50% por concepto de derechos conexos. Atendido que la utilización del repertorio de obras musicales representado por SCD se efectuó sin su autorización, hechos que constituyen infracciones a la Ley N° 17.336, se solicita condenar a la demandada al pago de la multa establecida en el artículo 78 de la citada Ley.



Por dichas consideraciones es que solicita se tenga por interpuesta demanda en juicio sumario por infracción a la Ley de Propiedad Intelectual y de indemnización de perjuicios, en contra de doña **PAULINA DE LAS MERCEDES NUÑEZ ALVARADO**, ya individualizada, y en definitiva se acoja, declarando que la demandada ha infringido la Ley de Propiedad Intelectual por haber utilizado el repertorio de obras musicales y fonogramas representado por SCD, sin su autorización previa, desde el **1º de enero de 2014 al 31 de enero de 2018**, condenándola a pagar lo siguiente:

- 1) A pagar a su representada, a título de indemnización, la tarifa general mensual del 1,5% de los ingresos brutos mensuales del local denominado CAFÉ PUCÓN más un 50% por derechos conexos, en relación al período comprendido entre el 1 de enero de 2014 al 31 de enero de 2018.
- 2) A pagar a SCD, por el mismo concepto y tarifa mensual indicada precedentemente, por los períodos comprendidos entre el 1 de febrero de 2018 en adelante y hasta el término del juicio o de la utilización ilícita.
- 3) A cancelar el reajuste del monto de la tarifa mensual respecto de los períodos demandados a título de indemnización de perjuicios, según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre el día 1º de cada mes adeudado y el último día del mes anterior al de su pago efectivo;
- 4) A pagar todo lo anterior, con los intereses que correspondan, contados desde el día 1º de cada período de tarifa mensual a que se le condene, conforme a los petitorios precedentes, hasta el día de su pago efectivo;
- 5) A pagar una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales, prevista en el artículo 78 de la Ley N° 17.336 o la que el Tribunal fije.
- 6) A poner término a la actividad infractora, esto es, a la utilización no autorizada del repertorio SCD;



- 7) Sin perjuicio de lo anterior, en subsidio, y de acuerdo al mérito del proceso, a lo que se determine, conforme a derecho. Todo lo anteriormente demandado según los montos que se liquiden en la etapa del cumplimiento del fallo;
- 8) Al pago de las costas de la causa.

Todo lo anteriormente demandado según los montos pertinentes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 85 K de la ley N° 17.336.

Con fecha 26 de febrero de 2018, consta notificación personal de la demanda a la demandada.

Con fecha 6 de marzo de 2018, se llevó a efecto la audiencia de estilo, con la asistencia del apoderado de la parte demandante, y de la demandada. La parte demandante ratificó la demanda con expresa condena en costas y se tuvo por contestada la misma en rebeldía de la demandada. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

Con fecha 6 de marzo de 2018, se recibió la causa a prueba fijándose la que consta en autos.

Con fecha 8 de noviembre de 2019, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que comparece don Patricio Villegas Castro, en representación de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, SCD, representada por su Director General don Juan Antonio Durán González, todos individualizados, y solicita se tenga por interpuesta demanda en juicio sumario por infracción a la Ley de Propiedad Intelectual y de indemnización de perjuicios, en contra de Doña Paulina de las Mercedes Núñez Alvarado, ya individualizados, y en definitiva se acoja, declarando que la demandada ha infringido la Ley de Propiedad Intelectual por haber utilizado el repertorio de obras musicales y fonogramas representado por SCD, sin su autorización previa, desde el 1 de enero de 2014 al 31 de enero de 2018, condenándola a pagar las indemnizaciones y multas ya individualizadas en la parte expositiva.



Se funda para ello en los antecedentes de hecho y derecho que han sido reseñados en lo expositivo de este fallo y que se dan por enteramente reproducidos en este considerando.

SEGUNDO.- Que pese a que fue notificada de la demanda, la parte demandada no contestó la demanda.

TERCERO.- Que a fin de acreditar su pretensión la demandante acompañó la siguiente prueba documental:

1) Copia autorizada de Acta Asamblea General Extraordinaria de Socios de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, de fecha 4 de enero de 2017, reducida a escritura pública ante el Notario de la 1° Notaría de Santiago.

2) Copia autorizada de la Resolución Exenta N° 2608, de 1994, del Ministerio de Educación, publicada en el Diario Oficial el 23 de junio de 1994.

3) Fotocopias autorizadas ante Notario de las páginas 3 y 4 del Diario Oficial de fecha 4 de noviembre de 2003, por medio del cual se publicó la Ley N°19.912.-

4) Fotocopia simple de sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, de fecha 27 de agosto de 2013, pronunciada en los autos caratulados “Sociedad Chilena del Derecho de Autor con Sociedad Hotelera y Servicios Gastronómicos Oasis Ltda.”.

5) Fotocopia simple de sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, de fecha 28 de julio de 2010, pronunciada en los autos caratulados “Sociedad Chilena del Derecho de Autor con Jesús Sanhueza”.

6) Fotocopia simple de sentencias de casación y reemplazo, dictadas por la Excma. Corte Suprema, de fechas 22 de julio de 2010, pronunciadas en los autos caratulados “Sociedad Chilena del Derecho de Autor con Roberto Figueroa”.



7) Fotocopia simple de páginas 13 y 14 del Diario Oficial de fecha 29 de enero de 1973, en el cual se publicó el Decreto N° 13.056.-, que contiene el Reglamento de Arancel del Pequeño Derecho de Autor.

8) Fotocopia simple de página 4 del Diario Oficial de fecha 24 de abril de 1975, en el cual se publicó el Decreto N° 981.-, que modificó el Decreto 13.056.-

9) Fotocopia simple de Decretos N°s 13.056 y 981.-

10) Fotocopia simple de las páginas 4 y 5 del Diario Oficial de fecha 13 de febrero de 1993, en el cual se publicaron, conforme lo ordena el inciso tercero del art. 100 de la Ley N° 17.336, las Tarifas Generales de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor.

11) Fotocopia simple de página 4 del Diario Oficial de fecha 27 de octubre de 1993, en el que se publicó la Modificación de las Tarifas de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor.

CUARTO.- Que también la demandante provocó la confesión de la demandada doña Paulina de las Mercedes Núñez Alvarado, a la que se le tuvo por confesa de todos aquellos hechos que estén categóricamente afirmados en el pliego de posiciones agregado en el expediente virtual en folio 21.

QUINTO.- Que, por su parte la demandada no rindió prueba alguna en orden a desvirtuar los presupuestos fácticos de la demanda.

SEXTO.- Que el derecho de propiedad que tienen los artífices sobre sus obras y en general toda persona sobre bienes corporales e incorporales se encuentra consagrado en nuestra carta fundamental en el N° 24 del artículo 19, como también en el artículo 582 y 583 del Código Civil, y en ley especial N°17.336, que rige para el caso particular, cuerpo legal que en su artículo 5 letra v) dispone que “Comunicación pública: todo acto, ejecutado por cualquier medio o procedimiento que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, actualmente conocido o que se conozca en el futuro, por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin distribución previa



de ejemplares a cada una de ellas, incluyendo la puesta a disposición de la obra al público, de forma tal que los miembros del público puedan acceder a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija”.

Que, el artículo 20 del mismo texto legal, prescribe que: “Se entiende, por autorización el permiso otorgado por el titular del derecho de autor, en cualquier forma contractual, para utilizar la obra de alguno de los modos y por alguno de los medios que esta ley establece.

La autorización deberá precisar los derechos concedidos a la persona autorizada, señalando el plazo de duración, la remuneración y su forma de pago, el número mínimo o máximo de espectáculos o ejemplares autorizados o si son ilimitados, el territorio de aplicación y todas las demás cláusulas limitativas que el titular del derecho de autor imponga. La remuneración que se acuerde no podrá ser inferior, en caso alguno, al porcentaje que señale el Reglamento.

A la persona autorizada no le serán reconocidos derechos mayores que aquellos que figuren en la autorización, salvo los inherentes a la misma según su naturaleza.”

Que, asimismo, el artículo 1 del mismo cuerpo legal, dispone que: “La presente ley protege los derechos que, por el solo hecho de la creación de la obra, adquieren los autores de obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera que sea su forma de expresión, y los derechos conexos que ella determina.”.

Que la Ley 17.336 en su artículo 91 dispone que “La gestión Colectiva de los Derechos de Autor y conexos sólo podrán realizarse por las entidades autorizadas (...)”, siendo la entidad autorizada la Sociedad de Derecho de Autor, según resoluciones N° 3.891 y 2.608, del Ministerio de Educación del año 1992 y 1994, respectivamente.

SÉPTIMO.- Que analizada la prueba de autos, especialmente la instrumental aportada por las partes e individualizada en el considerando tercero, esta sentenciadora concluye que no es posible tener por acreditado que la demandada haya infringido la Ley de Propiedad Intelectual en el sentido que es alegado por el demandante, es decir respecto la utilización



del repertorio de obras musicales representado por la SCD, sin autorización previa, desde el **1º de enero de 2014 al 31 de enero de 2018.**

A este respecto cabe destacar que la única prueba dirigida por la actora a probar la utilización del repertorio es la absolución de posiciones, reseñada en el motivo 4º, la que es del todo insuficiente, toda vez que los hechos afirmados categóricamente en el pliego de posiciones, no permiten a juicio de esta sentenciadora, por sí solos, acreditar que en la especie se hayan verificado los hechos constitutivos de las infracciones que la SCD imputa a la demandada.

OCTAVO.- Que los demás antecedentes no alteran las conclusiones a que ha llegado este tribunal, y más aún, los reafirman.

Visto, además lo que preceptúan los artículos 1, 2, 3, 21, 86, 91, 93, 95 y 96 de la Ley 17.336, de 1970; Decreto Ley N° 1.572, de 1976; y 144, 160, 170, 394, 399 y siguientes, y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil **SE DECLARA:**

.- Que, se rechaza la demanda, sin costas.

Regístrese y archívese en su oportunidad.-

Dictada por doña **PATRICIA CASTRO PARDO, JUEZ TITULAR. CONFORME.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintisiete de Febrero de dos mil veinte**

